



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE POPAYÁN**

**INFORME SECRETARIAL.** 21 de septiembre de 2022. Informo al Señor Juez que la presente acción de tutela correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Firma válida  
Situación administrativa

**MARIA ALEJANDRA LOPEZ ALEGRIA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 103**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela
<b>Radicación:</b>	190014105002-2022-00103-00
<b>Accionante:</b>	OMAR JOSÉ CERÓN CHICANGANA
<b>Accionada:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
<b>Vinculados:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ INSTITUCIÓN EDUCATIVA PIAGUA – MUNICIPIO DE EL TAMBO</li><li>▪ CNSC</li><li>▪ OLGA LUCIA PERALTA</li><li>▪ Participantes – Lista de Elegibles</li></ul>

El escrito de tutela de la referencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. De conformidad con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho Judicial es competente para tramitar la acción constitucional interpuesta, razón por la cual, se procederá a su admisión.

De otro lado, por tener interés directo y/o indirecto en las resultas de la presente acción tutelar, deviene necesario vincular al *sub lite* a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PIAGUA – MUNICIPIO DE EL TAMBO**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la señora **OLGA LUCIA PERALTA** con C.C. No. 25.593.982 en calidad de Técnico Administrativo Código 367 Grado 06.

Finalmente, resulta necesaria la vinculación de los participantes que hacen parte de la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Administrativo Código 367 Grado 06, Opec 21973, en el marco del proceso de selección No. 1136 de 2019 – Territorial 2019; esto con el fin de garantizar el derecho de defensa de los vinculados, toda vez que eventualmente podrían resultar involucrados en la decisión de fondo que en este caso se profiera. Para ello se

ordenará al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, realizar la notificación de la admisión del presente trámite tutelar a los mentados elegibles, mediante el aplicativo dispuesto para adelantar la convocatoria, y a través de publicación en la página web oficial de esas entidades.

### **Medida provisional**

El accionante solicita como medida provisional, se ordene al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, su reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría, con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social a razón de poder completar las 50 semanas aproximadas que hacen falta para llegar a las 1.150 que exige el régimen pensional al cual está trasladado o continuar con dichas cotizaciones para acceder a su pensión de vejez. En su defecto ordenar a esa autoridad, continuar con las cotizaciones restantes al S.S.S. hasta lograr las 1150 semanas exigidas.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que desde la presentación de la solicitud: *“cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*.

La H. Corte Constitucional ha precisado que el decreto de medidas provisionales en sede de tutela, procede: **i)** Cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración; o **ii)** Cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (Auto A258 de 12 de noviembre de 2013).

Descendiendo al *sub lite* encuentra el Despacho Judicial que del escrito de tutela y los anexos allegados, no se logra extraer *prima facie* de manera clara, directa y precisa, la presunta amenaza o vulneración que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar la medida provisional requerida. Máxime cuando dicho requerimiento, guarda estrecha identidad con la pretensión principal de libelo tutelar, para la cual, se requiere realizar la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo, garantizando el derecho de defensa de la accionada y vinculados. Por tanto, se negará la medida provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el señor **OMAR JOSÉ CERÓN CHICANGANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.585 de Popayán, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite tutelar a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PIAGUA – MUNICIPIO DE EL TAMBO**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la señora **OLGA LUCIA PERALTA**, C.C No. 25.593.982 en calidad de Técnico Administrativo Código 367 Grado 06. Asimismo, a los **participantes que hacen parte de la lista de elegibles** para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Administrativo Código 367 Grado 06, Opec 21973, en el marco del proceso de selección No. 1136 de 2019 – Territorial 2019.

**TERCERO: NEGAR** la medida provisional requerida por el promotor de la acción, por los motivos expuestos con antelación.

**CUARTO: TENER** como medios de prueba los documentos anexos al libelo de tutela.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la accionada y demás vinculadas de la existencia de la presente acción constitucional, remitiéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos. Se concede el término de **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo constitucional y alleguen las pruebas que estime convenientes, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Las contestaciones, anexos e informes respectivos, deberán allegarse al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial:

[j02labpqqpop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labpqqpop@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, efectuar la NOTIFICACIÓN de la admisión del presente trámite tutelar a los **participantes que hacen parte de la lista de elegibles** para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Administrativo Código 367 Grado 06, Opec 21973, en el marco del proceso de selección No. 1136 de 2019 – Territorial 2019. Lo anterior, mediante el aplicativo dispuesto para adelantar la convocatoria y a través de publicación en la página web oficial de esas entidades. Dicha actuación deberán realizarla dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este auto. Una vez verificada la publicación, enviarán a este Despacho Judicial, en formato PDF, el comprobante de la misma al e-mail: [j02labpqqpop@cendoj.ramajudicial](mailto:j02labpqqpop@cendoj.ramajudicial)

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por Secretaría el presente auto por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma válida  
providencia judicial*

**JAMES LENON RODRIGUEZ ROSERO**  
**JUEZ**

Calle 3 No. 3 – 39 Palacio Nacional  
E-mail: [j02labpqqpop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labpqqpop@cendoj.ramajudicial.gov.co)